RESOLUCIÓN No. 228
(22 DE JULIO DE 2025)

Por la cual se justifica la celebración de un convenio interadministrativo

El Gerente General de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., en su calidad de ordenador del gasto de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No. 002 del 4 de marzo de 2016 y en cumplimiento de lo señalado por el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que El Estado tiene la obligación como lo contemplan los artículos 79, 80 y 95 de la Constitución Política, de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental ya que todas las personas y especialmente la población infantil tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Dicha obligación del Estado se extiende también a los ciudadanos, quienes tienen el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente. Es en el marco de estas obligaciones constitucionales que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pero dicho proceso de planificación involucra también a los ciudadanos y a quienes de una u otra forma intervienen en dicho proceso

Que en cumplimiento de las competencias asignadas a los entes territoriales por la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y en especial en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, en lo referente a los derechos que tienen las personas de vivir en condiciones dignas, al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población como finalidades sociales del Estado, será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de servicios públicos mediante los siguientes principios:

- Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.
- Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.
- Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.
- Prestación eficiente.

Que, teniendo en cuenta que EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., es una empresa oficial de servicios públicos domiciliarios, del orden departamental, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 numeral 14.5 de la Ley 142 de 1994, toda vez que se encuentra

conformada en su totalidad por capital público, razón por la cual, mediante Decreto No.180 de 2008, fue designada como Gestor del Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) de Cundinamarca, motivo por el cual, se ha definido como estrategia de inversión la priorización de obras que correspondan a las necesidades de los municipios para garantizar la calidad y continuidad de los servicios del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que el artículo 113 de la Constitución Política Nacional, señala que los diferentes órganos del estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente entre sí para la realización de sus fines. Por su parte, el artículo 366 de la Constitución Política de Colombia, señala que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades esenciales del estado, siendo objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades básicas insatisfechas; previendo el constituyente para tales efectos, que en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Que el artículo 02 de la Ley 142 de 1994 habla de la intervención del Estado en la prestación de servicios públicos para garantizar la calidad, ampliación permanente, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

Que el departamento de Cundinamarca, por medio de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A ESP, en su condición de gestor del PDA de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el decreto departamental 180 de 2008, en cumplimiento de sus obligaciones y deberes, debe velar y realizar las actividades necesarias para disminuir los riesgos de la comunidad y garantizar la disposición final de las aguas servidas domiciliarias en la zona rural del Departamento, especialmente aquellas que revierten daños causados por la falta de tratamiento para las aguas servidas y excretas que en algunas oportunidades son enviadas a las fuentes de agua, generando focos de contaminación para las familias que habitan estos sectores rurales, lo que conlleva a la proliferación de enfermedades virales en la población y a un marcado deterioro del medio ambiente.

Que en busca de garantizar estos principios, el municipio de **TABIO**, mediante la administración de **EMSERTABIO S.A**., opera el nuevo sistema de captación, tratamiento, conducción y distribución de agua potable de la vereda Río Frío Occidental, sistema de acueducto denominado como, Planta de Tratamiento de Agua Potable de Río Frio, que abastece actualmente el municipio de Tabio en el casco urbano. Esta infraestructura es reciente, fue construida en el marco del contrato del Plan Maestro de Acueducto, entregada y puesta en funcionamiento en el año 2018.

Que el sistema de abastecimiento actual se alimenta del cuerpo de agua denominado como Río Frío, que se encuentra ubicado en la zona norte del municipio de Tabio, su nacimiento se encuentra en inmediaciones del municipio de Zipaquirá, la captación se distancia aproximadamente 10 Km desde el casco urbano, hasta la Vereda que lleva el mismo nombre del Rio, la estructura de captación tiene una capacidad máxima de hasta 80 l/s, desde allí

se bombea al desarenador y por gravedad pasa a la estación de bombeo que impulsa el fluido a la PTAP.

Sobre esta fuente superficial el municipio cuenta con concesión de agua vigente de 21,82 l/s, actualmente el tratamiento esta por el orden de 13 a 16 l/s.

Beneficiando a la población del casco urbano e impulsando el crecimiento del municipio, brindando servicio de calidad y continuidad a los usuarios que se abastecen simultáneamente del acueducto actual, Sistema Tince, y mayormente del nuevo sistema de la PTAP de Río Frío, mejorando notablemente la calidad de vida de los pobladores. En el sector de la vereda Río Frío en el municipio de Tabio se encuentran los acueductos rurales de La Cabrera, El Hornillo, Mazatas y Río Frío Oriental, que brindan el servicio de acueducto a los usuarios de la región, en una cobertura estimada de 87%, cuentan con fuentes de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución, sin embargo la fuente de abastecimiento en periodos de estiaje o sequia no es suficiente para suplir las necesidades y demanda de los usuarios, adicionalmente la infraestructura de redes no cuenta con los diámetros requeridos o extensión y prolongación de redes de distribución, estructuras de control y operación necesarios.

A causa de las deficiencias descritas de los sistemas de acueducto veredal, que suplen el centro poblado de El Bote, quienes en este caso se encargan del servicio de acueducto en forma compartida entre La Cabrera y El Hornillo, presentan deficiencias en el abastecimiento de esta zona en particular, aunque los acueductos veredales, cuentan con un apoyo de suministro y venta de agua en bloque para los periodos secos, es el caso de El Hornillo, La Calera y Mazatas, no cuentan con la infraestructura de tratamiento y distribución eficiente para satisfacer las necesidades de sus actuales y futuros suscriptores, en este sentido y viendo la necesidad de mejorar el sistema de acueducto rural local en el centro poblado El Bote, la empresa de servicios públicos de Tabio, EMSERTABIO S.A. ESP., propuso la construcción de redes de distribución del sector conocido como El Bote y alrededores, en la vereda Río Frío Occidental, para brindar el servicios de acueducto directamente de la red de conducción del Plan Maestro de Acueducto, a los usuarios de los acueductos veredales, que por cercanía y que se encuentran en la zona de influencia hidráulica de la red de conducción, entre las abscisas K1+550 a K2+900, aproximadamente, pueden ser incluidos y beneficiados con la proyección de redes de distribución locales para el sector El Bote, tomando el servicio de forma controlada y regulada sobre la conducción de la nueva PTAP, redes que serán administradas por EMSERTABIO S.A., quien tomara los usuarios actuales y futuros de la zona de influencia en estudio. En la actualidad el sector poblado conocido como El Bote, no cuenta con servicio constante y de calidad, el prestador, Acueducto veredal del Hornillo, no cuenta con la infraestructura y capacidad para el suministro y atención las 24 horas del servicio de acueducto en este sector, presentando periodos de suministro por intervalos y algunas horas, en los periodos secos, el abastecimiento o captación no es suficiente para la población atendida.

Que la función administrativa está al servicio al interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y las autoridades administrativas deben coordinar sus actividades para el cumplimiento de los fines del Estado acorde con el art. 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, establece que "*En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares*"

Que el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 dispone que "*Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos (…)*".

Que **EL MUNICIPIO** manifestó su intención de adelantar la contratación de las obras.

Que, de conformidad con la certificación expedida por la Subgerencia Técnica de **LA EMPRESA**, **EL MUNICIPIO** cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, por lo que puede adelantar la contratación del proyecto, bajo las normas establecidas para el efecto en el decreto 489 de 2020 y demás normas aplicables a la contratación estatal.

Que el artículo 2.3.3.1.4.15. Contratación del decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, establece que "*Los procesos de contratación que se adelanten con cargo a los recursos aportados por los participantes en el marco del PAP-PDA serán adelantados por el Gestor del PAP-PDA; no obstante el Comité Directivo determinará en qué eventos los municipios y/o distritos y el(los) prestador(es) de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado y/o aseo que preste(n) en el municipio o grupo de municipios beneficiarios del proyecto, podrán adelantar el respectivo proceso de contratación, para lo cual se verificarán los requisitos establecidos en el manual operativo*".

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015 establece que "*La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto".

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del decreto 1082 de 2015 establece que "*La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto*".

Que los estudios y documentos previos soporte del convenio a celebrarse, fueron elaborados por Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., y pueden consultarse en sus oficinas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar justificada la modalidad de selección de contratación directa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015 y según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Adelantar la celebración de un convenio interadministrativo con el **MUNICIPIO DE TABIO** cuyo objeto es "**AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS PARA CONTRATAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE EN EL SECTOR EL BOTE DE LA VEREDA RIÓ FRÍO OCCIDENTAL DEL MUNICIPIO DE TABIO CUNDINAMARCA**"; por valor de **DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($2.292.918.707,00).** incluidos todos los costos directos e indirectos de ejecución de la obra.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer que el proceso de contratación se adelante bajo la modalidad de contratación directa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE MACHUCA LÓPEZ
Gerente General

Elaboró: Lina Fernanda López García / Abogada DGC
Revisó: Sandra Milena Cubillos / Directora de Gestión Contractual